

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00389-00

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes el registro de defunción del señor José Emigdio Alonso Peña –q.e.p.d.-, y las manifestaciones sobre desconocer el juicio sucesorio del de *cujus* –archivo digital 30-.

En los términos del postulado 287 del Estatuto Procesal se adiciona el proveído de calenda 29 de noviembre de 2.022 –archivo digital 26-, se ordena, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. No. Segunda Instancia 110014003029**202200164** 01

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído calendado a 08 de marzo 2.022 -folio 03 archivo digital 02, aclarado mediante auto de fecha 26 de abril de ese mismo año -archivo digital 08- proferidos por el Juzgado 29 Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se decretó medidas cautelares; para resolver lo que en derecho corresponda, se expondrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La parte demandada, en desacuerdo con la decisión del juez *A-quo*, fincó la alzada en que, no era posible el decreto de medidas sin fijar caución por cuanto el instrumento aportado para su ejecución no cumple con los requisitos establecidos para el título valor, además de ser inexistente y basa su pedimento en el inciso 5º del postulado 599 del Estatuto Procesal.

En el presente asunto vale la pena relieves que sólo basta con hacer una lectura del citado precepto para concluir *i)* que no es necesario fijar caución para el decreto de medidas cautelares en el curso de un proceso ejecutivo, *ii)* que una vez decretadas las mismas y si el demandado propone medios exceptivos de mérito, *puede* solicitar que se ordenen prestar caución a su contraparte, so pena de su levantamiento y *iii)* que esta facultad no es procedente cuando el ejecutante sea una entidad financiera, como en el presente asunto.

Bastan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia recurrida e instar al despacho judicial para que proceda a crear un cuaderno de medidas cautelares en el cual se tramite todo lo concerniente a ellas, atendiendo las disposiciones y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura para el expediente digital.

2. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 08 de marzo de 2.022, aclarado mediante auto de abril 26 de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de la ciudad.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive, stylized script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ